

LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DURANTE EL  
2024-2025

¿PRESENTACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA?

Iñigo de la Maza Gazmuri (Director)  
Carmengloria López Novoa (Coordinadora)

ACADEMIA DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

2026

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. UNIVERSO DE SENTENCIAS: PANORAMA DEL AÑO 2024 Y 2025.....</b>	<b>5</b>
a) <i>Tipo de juicio en que se presenta el problema.....</i>	5
b) <i>Sala de la Corte Suprema que conoció los casos.....</i>	6
c) <i>¿En qué momento se interrumpe civilmente la prescripción?.....</i>	6
d) <i>Ministros integrantes y criterio decisorio adoptado.....</i>	7
e) <i>Abogados integrantes y criterio decisorio adoptado.....</i>	10
<b>III. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>13</b>
a) <i>Los argumentos de la Corte Suprema:.....</i>	13
b) <i>Los autores citados por la Corte Suprema.....</i>	15
c) <i>Las sentencias citadas por la Corte Suprema.....</i>	17
<b>IV. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>18</b>
a) <i>Los argumentos de la Corte Suprema:.....</i>	19
b) <i>Los autores citados por la Corte Suprema.....</i>	23
c) <i>Las sentencias citadas por la Corte Suprema.....</i>	25
<b>V. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>28</b>
<b>VI. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>29</b>
<b>VII. ANEXO N°1: SENTENCIAS DICTADAS EN 2024 POR SALA, NUMERO DE ROL, FECHA, CARATULADO, MINISTROS Y ABOGADOS INTEGRANTES.....</b>	<b>32</b>
<b>VIII. ANEXO N°2: SENTENCIAS DICTADAS EN 2025 POR SALA, NUMERO DE ROL, FECHA, CARATULADO, MINISTROS Y ABOGADOS INTEGRANTES.....</b>	<b>37</b>

El presente informe fue elaborado por los miembros del proyecto “Prescripción” de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sus integrantes son los siguientes:

Adanangel Hidalgo Arriagada

Andrés Aliste Herrera

Carlos Figueroa Arenas

Daniela Espinoza Diaz

Diego Barrera Leiva

Gabriel Sandoval Sandoval

Joaquín Hormazábal Alvear

## **I. INTRODUCCIÓN.**

El presente informe tiene por objeto determinar la forma en que la Corte Suprema se pronunció, durante el año 2024 y 2025, respecto del momento interruptivo de la prescripción civil extintiva. En particular, se busca exponer si dicho tribunal entendió que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda o si, por el contrario, exige su notificación.

La finalidad del informe es, por tanto, descriptiva, pues se pretende más bien exponer que valorar las decisiones adoptadas por la Corte Suprema.

Este trabajo se estructura de la siguiente forma. En primer lugar, se revisará cuantitativamente la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema dictada entre enero de 2024 y diciembre de 2025 (48 fallos). En segundo lugar, se presentará una de las posiciones, esto es, aquella que entiende que la interrupción se produce con la presentación de la demanda. En tercer lugar, se explicará la forma en que la Corte se pronuncia respecto a la segunda posición, correspondiente a la notificación de la demanda. Por último, se otorgan algunas conclusiones.

## II. UNIVERSO DE SENTENCIAS: PANORAMA DEL AÑO 2024 Y 2025.

El año 2024 la Corte Suprema dictó 35 sentencias referidas a la institución jurídica que analiza este informe, esto es, la interrupción civil de la prescripción. No obstante ello, tan solo 26 resultaron útiles para el objeto de este trabajo<sup>1</sup>; el resto fue excluido, pues no se referían sustantivamente a lo que nos convoca, más bien trataban asuntos netamente procesales, a saber: inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos formales y manifiesta falta de fundamento del recurso de casación.

En cuanto al año 2025, la Corte Suprema dictó un total de 34 sentencias, pero tan solo 22 resultaron útiles para este informe<sup>2</sup>, en base a los criterios ya expuestos.

Desde luego, este no es un número estadístico, sino tan solo el resultado de la recopilación y descarte de los miembros de este proyecto en las principales plataformas de búsqueda de jurisprudencia: Vlex, Microjuris y la Base de datos del Poder Judicial<sup>3</sup>. Se trata, en otros términos, de datos aproximados, aun cuando abarquen la mayor cantidad de sentencias.

De este modo, el universo de sentencias consideradas para este informe corresponde a 48 fallos dictados por la Corte Suprema entre enero de 2024 a diciembre de 2025.

A continuación se dará cuenta de los aspectos cuantitativos del análisis efectuado en virtud de ciertas características identificadas en los fallos.

### *a) Tipo de juicio en que se presenta el problema.*

El asunto de la interrupción civil de la prescripción extintiva se ha presentado, mayoritariamente en juicios ordinarios, con un total de 18 sentencias cuyos casos iniciaron mediante este tipo de procedimiento. Un número similar de sentencias, 17 fallos, fueron tramitados a propósito de procedimientos ejecutivos.

Luego, tenemos un total de 7 sentencias, respecto de procedimientos en materia laboral. Le siguen 4 fallos en procedimientos especiales y, finalmente, 2 fallos en procedimiento sumario.

---

<sup>1</sup> Para más información sobre las sentencias dictadas en 2024, también puede consultar el ANEXO N°1.

<sup>2</sup> Para más información sobre las sentencias dictadas en 2025, también puede consultar el ANEXO N°2.

<sup>3</sup> Los filtros utilizados en la selección de las sentencias fueron los siguientes: “prescripción”, “interrupción civil de la prescripción”, “interrupción civil”, “interrupción”, “interrupción de la prescripción”, “2518”, “2503”.

b) *Sala de la Corte Suprema que conoció los casos.*

Consideramos relevante tener en consideración y claridad, sobre la sala de la Corte Suprema que resolvió sobre la interrupción civil de la prescripción. En esta línea, son tres las salas de la Corte Suprema las que han tenido ocasión de considerar la problemática del momento en que la prescripción se interrumpe.

La sala que en su mayoría conoció sentencias referidas al tema fue la Primera Sala (Civil), con un total de 32 sentencias. Específicamente, 21 de estas fueron dictadas en el año 2024 y 11 en el año 2025.

Le sigue la Cuarta Sala (Laboral y Previsional) con un total de 12 sentencias falladas. Un número de 2 fueron falladas en el año 2024 y 10 fueron falladas en 2025.

A continuación, la Tercera Sala (Constitucional y Contencioso administrativo) dictó 3 sentencias, de las cuales 2 fueron falladas en el año 2024 y 1 en 2025.

Finalmente, existió 1 fallo fue dictado por el pleno de la Corte Suprema en el año 2024.

c) *¿En qué momento se interrumpe civilmente la prescripción?*

Del universo de 48 sentencias recopiladas, 44 evidencian que la Corte Suprema se ha pronunciado mayoritariamente a favor de la teoría de la notificación. Dentro de estas últimas, solo en cuatro se registran votos de minoría<sup>4</sup> y mientras que en otros dos fallos se formulan prevenciones en el mismo sentido de dichos votos disidentes<sup>5</sup>. Asimismo, se observa una prevención que sostiene que la interrupción se produce con la notificación de la demanda<sup>6</sup>.

Así, de un universo de 48 sentencias analizadas, sólo 4 fallan a favor de la teoría de la presentación de la demanda<sup>7</sup>. Una de estas fue dictada en 2024 y tres en 2025. De

---

<sup>4</sup> Las sentencias que adhieren a la teoría de la notificación y que contienen voto disidente son: 1) *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024); 2) *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024); 3) *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025), y; 4) *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez* (2025).

<sup>5</sup> Las sentencias que adhieren a la teoría de la notificación que poseen prevención y consideran que es en el momento de la presentación de la demanda en el que se produce la interrupción son *Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.* (2024) y *A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024).

<sup>6</sup> El Ministro Mario Carroza E. manifiesta una prevención sosteniendo un cambio de posición en la teoría que adhiere, esto a raíz de la sentencia en la causa *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025).

<sup>7</sup> Las sentencias en donde se decide que es la presentación de la demanda la que interrumpe el plazo de prescripción son las siguientes: *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra* (2024); *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025); *Alejandro Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) e; *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025).

este grupo de cuatro sentencias, tres de estas contienen un voto de minoría en contra de lo fallado y que, por el contrario a la decisión final, considera que la interrupción se produce con la notificación de la demanda<sup>8</sup>. Por otra parte, en dos de las cuatro sentencias existe solo prevenciones en el mismo sentido<sup>9</sup>.

*d) Ministros integrantes y criterio decisorio adoptado.*

De un total de veintiocho ministros que integran las salas de la Corte Suprema entre los años 2024 y 2025, veinticuatro de ellos conocieron los fallos dictados en 2024; y, diecisiete de los veintiocho conocieron de los fallos de 2025. A continuación, entraremos en detalle de acuerdo al año y a la sala que integraron.

**Año 2024**

Durante este período, un número de trece ministros integraron la Primera Sala de la Corte Suprema. Estos fueron: 1) Arturo Prado P.<sup>10</sup>; 2) Dobra Lusic N.<sup>11</sup>; 3) Eliana Quezada M.<sup>12</sup>; 4) Gloria Ana Chevesich R.<sup>13</sup>; 5) Jorge Norambuena C.<sup>14</sup>; 6) Juan Eduardo Fuentes B.<sup>15</sup>; 7) Juan Manuel Muñoz P.<sup>16</sup>; 8) Leopoldo Llanos S.<sup>17</sup>; 9) María Angélica Repetto G.<sup>18</sup>; 10) María Carolina Catepillán L.<sup>19</sup>; 11) María Soledad Melo L.<sup>20</sup>; 12) Mario Carroza E.<sup>21</sup> y, por último; 13) Mauricio Silva C.<sup>22</sup>. Cabe mencionar que durante este año todos los fallos de la Primera Sala sostuvieron que es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción de las acciones (teoría dominante).

---

<sup>8</sup> Estas son: *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025); *Alejandro Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) e; *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025).

<sup>9</sup> Estas son: *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra* (2024) y *Alejandro Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025).

<sup>10</sup> El Ministro Arturo Prado P., en el año 2024, participó en la dictación de un total de 14 sentencias en la Primera Sala de la Corte Suprema.

<sup>11</sup> La Ministra Dobra Lusic N., en 2024, integró la Primera Sala en 2 oportunidades.

<sup>12</sup> La Ministra Eliana Quezada M. participó en 1 fallo dictado por la Primera Sala.

<sup>13</sup> La Ministra Gloria Ana Chevesich R. participó en 1 sentencia dictada por la Primera Sala.

<sup>14</sup> El Ministro Jorge Norambuena C. participó en 1 fallo dictado por la Primera Sala.

<sup>15</sup> El Ministro Juan Eduardo Fuentes B. participó en 4 fallos de la Primera Sala.

<sup>16</sup> El Ministro Juan Manuel Muñoz P., participó en 1 fallo dictado por la Primera Sala.

<sup>17</sup> El Ministro Leopoldo Llanos S., integró la Primera Sala en el fallo de 1 sentencia.

<sup>18</sup> La Ministra María Angélica Repetto G. participó en un total de 15 sentencias dictadas por la Primera Sala.

<sup>19</sup> La Ministra María Carolina Catepillán L. participó en 1 sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema.

<sup>20</sup> La Ministra María Soledad Melo L., integró la Primera Sala en 11 sentencias dictadas en 2024.

<sup>21</sup> El Ministro Mario Carroza E. integró la Primera Sala en 3 sentencias dictadas en la materia.

<sup>22</sup> El Ministro Mauricio Silva C. participó en 17 fallos dictados por la Primera Sala en 2024.

En el mismo año, la Tercera Sala de la Corte Suprema, fue integrada por 5 ministros: 1) Adelita Ravanales A.<sup>23</sup>; 2) Ángela Vivanco M.<sup>24</sup>; 3) Jean Pierre Matus A.; 4) Mario Carroza E. y, finalmente; 5) Sergio Muñoz G. Esta sala dictó dos sentencias sobre el tema objeto de este informe. En una optó por la teoría de la notificación<sup>25</sup> y en la otra por la teoría de la presentación de la demanda<sup>26</sup>.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema en 2024, dictó dos sentencias que tratan la interrupción de la prescripción<sup>27</sup>. Esta estuvo integrada por tres Ministros: 1) Gloria Ana Chevesich R.<sup>28</sup>; 2) Andrea Muñoz S.<sup>29</sup> y, por último; 3) Jorge Zepeda A.

Finalmente, el mismo año el pleno de la Corte Suprema dictó una sentencia referente a la materia<sup>30</sup>. Este fallo fue dictado por 15 ministros: 1) Adelita Ravanales A.; 2) Andrea Muñoz S.; 3) Ángela Vivanco M.; 4) Arturo Prado P.; 5) Diego Simpértigue L.; 6) Dobra Lusic N.; 7) Haroldo Brito C.; 8) Jean Pierre Matus A.; 9) Juan Manuel Muñoz P.; 10) Manual Valderrama R.; 11) María Angélica Repetto G.; 12) María Cristina Gajardo H.; 13) María Soledad Melo L.; 14) María Teresa Letelier R. y, por último; 15) Sergio Muñoz G. Dentro de este grupo de quince ministros, únicamente cuatro de ellos adhieren a la teoría de la presentación de la demanda, afirmando que la presentación tiene la virtud de interrumpir la prescripción de las acciones civiles, manifestando esta posición mediante voto minoritario. Aquellos que siguen esta postura son; Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Sergio Muñoz G. y, Diego Simpértigue L.

### **Año 2025**

Durante este año, la Primera Sala de la Corte Suprema estuvo integrada por 10 ministros: 1) Adelita Ravanales A.<sup>31</sup>; 2) Arturo Prado P.<sup>32</sup>; 3) Eliana Quezada M.<sup>33</sup>; 4)

---

<sup>23</sup> La Ministra Adelita Ravanales A. participó en las 2 sentencias dictadas por la Tercera Sala en 2024. En una suscribió a la teoría de la presentación de la demanda y, en la otra, por la notificación.

<sup>24</sup> Al igual que la Ministra Ravanales, la Ministra Ángela Vivanco M., participó en las 2 sentencias dictadas por la Tercera Sala en 2024. En una suscribió a la teoría de la presentación de la demanda y, en la otra, por la notificación.

<sup>25</sup> *Empresa Constructora Loma Linda y Compañía Limitada con Gobierno Regional de Coquimbo* (2024).

<sup>26</sup> *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra.* (2024)

<sup>27</sup> *A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024) y *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024).

<sup>28</sup> La Ministra Gloria Ana Chevesich R. participó en ambos fallos optando por la teoría de que es la notificación de la demanda la que produce el efecto de interrumpir la prescripción civil de las acciones.

<sup>29</sup> La Ministra Andrea Muñoz S. participó en ambos fallos. En el primero, manifestó una prevención señalando que adhiere a la teoría de que es la presentación de la demanda la que debe interrumpir la prescripción de las acciones (esta postura fue acompañada por la abogada integrante Irene Rojas M.). Así mismo, en el segundo fallo en que participó, esta sostuvo (en conjunto con la abogada integrante Fabiola Lathrop G.) el voto de minoría en el mismo sentido.

<sup>30</sup> *Santibañez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024).

<sup>31</sup> La Ministra Adelita Ravanales, participó en 1 fallo dictado en 2025 por la Primera Sala.

<sup>32</sup> El Ministro Arturo Prado P. integró la Primera Sala de la Corte y participó en la dictación de 8 sentencias.

<sup>33</sup> La Ministra Eliana Quezada M. participó en 2 sentencias dictadas por la Primera Sala en el año 2025.

Hernán González G.<sup>34</sup>; 5) Jorge Zepeda A.<sup>35</sup>; 6) María Angélica Repetto G.<sup>36</sup>; 7) María Soledad Melo L.<sup>37</sup>; 8) Mario Carroza E.<sup>38</sup>; 9) Mauricio Silva C.<sup>39</sup> y, finalmente; 10) Miguel Vásquez P.<sup>40</sup>. Ahora bien, de los once fallos dictados por la Primera Sala, en todos se optará por la teoría de la notificación de la demanda. Siguiendo esta posición, el Ministro Mario Carroza E. manifestó una prevención señalando que ante un nuevo análisis del fallo en cuestión, opta por la teoría de que es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción de las acciones<sup>41</sup>.

Luego, tenemos que la única sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, la cual fue dictada por los ministros: 1) Jean Pierre Matus A.; 2) Diego Simpértigue L. y, 3) Dobra Lusic N. Este fallo adhirió a la teoría de que es la notificación la que interrumpe el plazo de prescripción<sup>42</sup>.

Finalmente, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, estuvo integrada por seis Ministros: 1) Andrea Muñoz S.; 2) Dobra Lusic N.; 3) Gloria Ana Chevesich; 4) Jessica González T.; 5) María Soledad Melo L. y; 6) Mireya López M.

Del total de diez sentencias dictadas por la Cuarta Sala, siete de ellas adhieren a la teoría de la notificación de la demanda. Dentro de este grupo de fallos, la Ministra Andrea Muñoz (junto con la abogada integrante Fabiola Lathrop G.) suscribió al voto de minoría en dos ocasiones<sup>43</sup>, manifestando que según su entendimiento, basta con la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción.

Por el otro lado, tres sentencias de la Cuarta Sala decidieron por la teoría de la presentación de la demanda<sup>44</sup>. Estas sentencias fueron dictadas por cinco ministras: 1) Andrea Muñoz S.; 2) Gloria Ana Chevesich R.; 3) Jessica González T. 4) María Soledad Melo L. y, 5) Mireya López M. Entrando en detalle, las posturas sostenidas por estas ministras fueron variadas. Sobre esto, la Ministra Andrea Muñoz, adhiere a la teoría de la presentación de la demanda en todas las causas que le correspondió conocer. La

---

<sup>34</sup> El Ministro Hernán González G. participó en 1 sentencia dictada por la Primera Sala en el 2025.

<sup>35</sup> El Ministro Jorge Zepeda A. participó en 1 sentencia dictada por la Primera Sala en el año 2025.

<sup>36</sup> La Ministra María Angélica Repetto G. integró la sala en 6 sentencias dictadas en 2025.

<sup>37</sup> Al igual que la Ministra Repetto, la Ministra María Soledad Melo L. Integró la sala en 6 sentencias dictadas en 2025.

<sup>38</sup> El Ministro Mario Carroza E. participó en 7 fallos dictados por la Primera Sala en el año 2025.

<sup>39</sup> El Ministro Mauricio Silva C. integró la Primera Sala en 8 sentencias dictadas en 2025.

<sup>40</sup> El Ministro Miguel Vásquez P. integró la sala en 1 fallo dictado en 2025.

<sup>41</sup> La sentencia a la que hacemos referencia es: *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025).

<sup>42</sup> *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025).

<sup>43</sup> *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025) y *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez*.

<sup>44</sup> *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025); *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) y; *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025).

ministra Gloria Ana Chevesich R. se manifiesta en una sentencia mediante voto minoritario adhiriendo a la teoría de la notificación<sup>45</sup>. De la misma manera, la ministra María Soledad Melo, adhiere a la teoría de la notificación declarando en el voto de minoría<sup>46</sup>. En cuanto a la ministra Mireya López M., ésta participó en uno de estos tres fallos adhiriendo a que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción. Finalmente, La ministra Jessica González T., adhiere a posiciones diversas<sup>47</sup>.

*e) Abogados integrantes y criterio decisorio adoptado.*

En el año 2024, un número de trece abogadas y abogados integraron las diferentes salas de la Corte Suprema y adhirieron en su mayoría a la teoría de la notificación. Los abogados fueron: 1) Álvaro Vidal O.<sup>48</sup>; 2) Andrea Ruíz R.<sup>49</sup>; 3) Carlos Urquieta S.<sup>50</sup>; 4) Diego Munita L.<sup>51</sup>; 5) Enrique Alcalde R.<sup>52</sup>; 6) Fabiola Lathrop G.<sup>53</sup>; 7)

---

<sup>45</sup> La ministra Chevesich adhiere a la teoría de que es la notificación es la que interrumpe el plazo de prescripción. Sobre esto puede verse el voto de minoría en la sentencia de la causa *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025)

<sup>46</sup> En la única sentencia en que participa y que decide que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción ésta adhiere al voto de minoría. Esto es, la sentencia en la causa *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025).

<sup>47</sup> De las tres sentencias (en donde se decide que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción) en 1 adhiere al voto de minoría, esta es la causa *Pachón Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025) y en otra manifiesta prevención, *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025).

<sup>48</sup> El abogado integrante Álvaro Vidal O. participó en el 2024 en 5 fallos que decidieron que es la notificación de la demanda la que interrumpe el plazo. Todas las anteriores fueron falladas por la Primera Sala de Corte.

<sup>49</sup> La abogada Andrea Ruiz R. participó en la dictación de 1 sentencia dictada por la Primera Sala, adhiriendo a la teoría de la notificación.

<sup>50</sup> El abogado Carlos Urquieta S. participó en 4 sentencias dictadas por la Primera Sala adhiriendo a la teoría de que es la notificación la que interrumpe la prescripción.

<sup>51</sup> El abogado Diego Munita L., fue parte de 4 fallos dictados por la Primera Sala de la Corte y adhirió a la teoría de que es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción.

<sup>52</sup> El abogado Enrique Alcalde participó en 2 fallos. Uno dictado por la Primera Sala y otro por la Tercera. En el fallo de la Primera Sala adhirió a la teoría de la notificación, a diferencia de su posición en el fallo de la Tercera Sala. En este último caso, este adhiere a la teoría de que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción.

<sup>53</sup> La abogada Fabiola Lathrop G. participó en un fallo dictado en 2024 por la Cuarta Sala. Este fallo decidió por la teoría de la notificación pero, la abogada Lathrop fue parte del voto de minoría señalando que basta la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción.

Gonzalo Ruz L.<sup>54</sup>; 8) Héctor Humeres N.<sup>55</sup>; 9) Irene Rojas M.<sup>56</sup>; 10) Leonor Etcheberry C.<sup>57</sup>; 11) Pedro Águila Y.<sup>58</sup>; 12) Pía Tavolari G.<sup>59</sup>; 13) Raúl Fuentes M.<sup>60</sup>. Dentro de estos nombres, son específicamente los abogados Enrique Alcalde R.<sup>61</sup>, Fabiola Lathrop G.<sup>62</sup>, Gonzalo Ruz L.<sup>63</sup> e Irene Rojas M.<sup>64</sup> los que adhieren a la teoría de la presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción de las acciones civiles.

Luego, para el año 2025, los abogados integrantes que participaron en las sentencias recopiladas fueron 9. Estos son: 1) Álvaro Vidal O.<sup>65</sup>; 2) Andrea Ruiz R.<sup>66</sup>; 3)

---

<sup>54</sup> El abogado Gonzalo Ruz L. fue parte de dos fallos dictados por la Primera Sala en donde se decidió qué es la notificación de la acción la que interrumpe la prescripción de las acciones. Eso sí, este manifestó una prevención señalando de que para este no es requisito la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción.

<sup>55</sup> El abogado Héctor Humeres N. fue parte de dos fallos dictados por la Primera Sala en donde adhirió por la teoría de la notificación de la demanda como el hecho que interrumpe la prescripción.

<sup>56</sup> La abogada Irene Rojas fue parte de la dictación de 1 sentencia fallada por la Cuarta Sala en donde se decidió qué es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción. Eso sí, esta manifestó su prevención, señalando de qué es la presentación de la demanda la que tiene la virtud de interrumpir la prescripción de la acción.

<sup>57</sup> Para el año 2024, la abogada Leonor Etcheberry C. participó en 4 fallos que deciden sobre el asunto. De estas sentencias, 2 fueron dictadas por la Primera Sala y 4 por la Cuarta Sala. En todas estas, esta adhirió a la teoría de la notificación.

<sup>58</sup> El abogado Pedro Águila Y. fue parte de 2 fallos en 2024. Uno dictado por la Primera Sala y otro en la Tercera. En ambos fallos adhiere a la teoría de que es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción, uno siendo parte del voto de mayoría y otra manifestando una prevención en el mismo sentido.

<sup>59</sup> En 2024, la abogada Pía Tavolari G. fue parte de 2 fallos dictados por la Primera Sala. En ambos casos adhirió a la teoría de la notificación.

<sup>60</sup> El abogado Raúl Fuentes M. participó en 9 fallos dictados por la Primera Sala. En todos adhirió a la teoría de la notificación.

<sup>61</sup> El abogado Alcalde es parte del voto de mayoría que decide que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción en la causa *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra* (2024).

<sup>62</sup> La abogada Lathrop participó en el voto de minoría de la sentencia en la causa *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024).

<sup>63</sup> El abogado Ruz manifestó una prevención, en este sentido, en la causa caratulada *Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.* (2024).

<sup>64</sup> La abogada Rojas manifestó una prevención, en este sentido, en la causa *A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024).

<sup>65</sup> El abogado Álvaro Vidal en 2025 participó en 7 fallos dictados por la Primera Sala. En todos adhirió a la teoría de la notificación.

<sup>66</sup> Andrea Ruiz R. fue parte de 1 sentencia dictada por la Tercera Sala. En esta adhirió a la teoría de la notificación.

Carlos Urquieta S.<sup>67</sup>; 4) Fabiola Lathrop G.<sup>68</sup>; 5) Irene Rojas M.<sup>69</sup>; 6) José Miguel Valdivia O.<sup>70</sup>; 7) Leonor Etcheberry C.<sup>71</sup>; 8) María Angélica Benavides C.<sup>72</sup> y, por último; 9) Raúl Fuentes M<sup>73</sup>. La mayoría de los abogados adhiere a la teoría de la notificación a excepción de Fabiola Lathrop G., Irene Rojas M. y María Angelica Benavides. Cabe destacar que estas tres han fallado causas en ambos sentidos durante el año 2025.

Ahora, procederemos a adentrarnos en las consideraciones y argumentos que sustentan cada una de las teorías que ya conocemos.

---

<sup>67</sup> El abogado Carlos Urquieta S. fue parte de 3 fallos dictados por la Primera Sala de la Corte Suprema. En todos adhiere a la teoría de la notificación.

<sup>68</sup> La abogada Fabiola Lathrop fue parte de 6 fallos dictados por la Cuarta Sala de la Corte Suprema. En tres fallos adhiere al voto de mayoría que postula la teoría de la notificación. En un fallo es parte del voto de mayoría que postula la teoría de la presentación de la demanda y, por último, en dos fallos es parte del voto de minoría que sostiene que es la presentación de la demanda la que interrumpe el plazo de prescripción.

<sup>69</sup> La abogada Rojas en 2025 fue parte de 3 fallos dictados por la Cuarta Sala. En 2 de ellos es parte de la teoría de que es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción y en 1 fallo es parte de la mayoría que opta por la teoría de la notificación (no siendo parte del voto disidente en este último caso).

<sup>70</sup> El abogado José Miguel Valdivia fue parte de dos sentencias en donde se decidió sobre el asunto. Una se dictó por la Tercera Sala y otra por la Cuarta. En ambos casos este fue parte del voto de mayoría que adhirió a la teoría de la notificación.

<sup>71</sup> La abogada Leonor Etcheberry C. fue parte de 5 fallos dictados por la Cuarta Sala en 2025. En todos adhirió a la postura de que es la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción, esto último, tanto en siendo parte del voto de mayoría como de minoría.

<sup>72</sup> La abogada María Angélica Benavides C. fue parte de tres fallos dictados por la Cuarta Sala. En 2 de estos fallos adhirió a la teoría de la notificación y en uno a la teoría de la presentación de la demanda.

<sup>73</sup> El abogado integrante Raúl Fuentes M. fue parte de 3 fallos dictados por la Primera Sala. En todos adhirió a la teoría de la notificación.

### III. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una primera postura presente en la jurisprudencia sostiene que la presentación de la demanda basta para que se configure la interrupción civil de la prescripción. Bajo este supuesto, el solo hecho de que el acreedor someta su pretensión al conocimiento de los tribunales resulta suficiente para interrumpir el plazo.

Aún así, el análisis de la jurisprudencia actual de las decisiones de la Corte Suprema, que para efectos de este informe incluye un total de 48 sentencias de los últimos dos años, evidencia que esta posición sigue siendo minoritaria, puesto que únicamente cuatro sentencias acogen esta tesis de forma manifiesta<sup>74</sup>.

#### a) *Los argumentos de la Corte Suprema:*

Del examen de los fallos dictados por la Corte Suprema se desprenden cuatro argumentos principales que sustentan esta línea jurisprudencial.

Un primer argumento sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, la notificación no constituye un requisito para que se produzca la interrupción de la prescripción. Se trata, por tanto, de un razonamiento fundado en la interpretación literal de dichas disposiciones. Sobre lo anterior, la sentencia del 09 de diciembre de 2025<sup>75</sup> rechazando el recurso de unificación de jurisprudencia señaló:

*“Que, sin desconocer la existencia de la jurisprudencia citada por el recurrente, este tribunal se ha pronunciado también en un sentido diferente, razonando que la interpretación correcta del artículo 510 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2523 del Código Civil, conduce a sostener que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción” (Considerando Séptimo).*

En el mismo sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2025<sup>76</sup> señaló que:

---

<sup>74</sup> Las 4 sentencias que postulan esta teoría son: *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra* (2024); *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025); *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025); *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.*(2025).

<sup>75</sup> *Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025).

<sup>76</sup> *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025). Concuerdan con esta idea las sentencias *Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil con Sociedad Química y Minera de Chile S.A.* (2024) en su considerando séptimo; *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) considerando séptimo. Asimismo, los votos en contra de la ministra señora Muñoz y abogada integrante señora Lathrop en sentencia *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Esnoldo*

*“(…) no es posible desentenderse del tenor literal de las normas que rigen la interrupción, sea en el ámbito de la prescripción extintiva (artículo 2518), o de la adquisitiva (artículo 2503); en el primer caso, se señala que la prescripción se interrumpe civilmente por “la demanda judicial” y, en el segundo, que la interrupción civil es “todo recurso judicial intentado” por quien se pretende verdadero dueño de la cosa” (Considerando Octavo).*

El segundo argumento que respalda esta posición se vincula con las dificultades prácticas que presenta la notificación, particularmente en lo relativo a la determinación del plazo y a su incidencia en la interrupción civil de la prescripción. Sobre esto último, la misma sentencia de 14 de marzo de 2025 señaló:

*“Que, en cuanto a los aspectos prácticos que contribuyen a dar sustento a la postura analizada, hay una antigua sentencia de la Corte de Valparaíso que resume bien las distorsiones que se pueden producir de exigir la notificación como condición previa, al advertir que “los efectos de la interrupción no pueden quedar expuestos a las artes y maniobras del deudor, quien una vez presentada la demanda interruptoria podría dilatar o dificultar la práctica de la notificación más allá del vencimiento de la prescripción impidiendo de esta manera que ella quedara interrumpida con el recurso judicial del acreedor que tiende precisamente a impedir su curso” (29 de octubre de 1963, RDJ; secc. 2º, pág. 130). Cabe consignar, además, que las dificultades en la ubicación del deudor, efectivamente, generan una situación de desigualdad en los plazos reales a que el acreedor o poseedor está sometido, lo que no resulta razonable”<sup>77</sup> (Considerando Decimo).*

El tercer argumento esgrimido por la Corte Suprema para justificar que la interrupción civil de la prescripción se produzca con la sola interposición de la demanda se funda en la distinción entre los aspectos sustantivos y los procesales

---

*Parada Martínez (2025); voto en contra de la abogada integrante Fabiola Lathrop en sentencia Fondos de Pensiones Hábitat S.A. con Cristián Araya Fernández (2025). Voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y la abogada integrante Sra. Lathrop en sentencia Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Aida Fonseca Aravena y René Manuel Enos Fonseca (2025) numeral segundo. Observaciones del ministro Diego Simpértigue en sentencia Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado (2025) numeral segundo.*

<sup>77</sup> *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda. (2025). Concuerdan con este razonamiento las sentencias Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro (2025) considerando séptimo; Ireño Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda. (2025) considerando quinto. Voto en contra de la abogada integrante Fabiola Lathrop en sentencia Fondos de Pensiones Hábitat S.A. con Cristián Araya Fernández (2025) en su numeral segundo. Voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y la abogada integrante Sra. Lathrop en sentencia Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Aida Fonseca Aravena y René Manuel Enos Fonseca (2025) numeral segundo. Observaciones del ministro Diego Simpértigue en sentencia Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado (2025) numeral quinto.*

involucrados en la notificación de la demanda. Este argumento es utilizado en la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2025<sup>78</sup> en donde se señala:

*“Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que, si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil”* (Considerando Séptimo).

Finalmente, el cuarto y último argumento identificado sostiene que la prescripción opera como una sanción a la inactividad del titular del derecho, mientras que la interposición de la demanda constituye un acto positivo de ejercicio de la acción, incompatible con la pasividad que aquella sanciona. Muestra de esto, es lo expuesto en el voto de minoría en la sentencia de 15 de septiembre de 2025.

*“(…) la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho. El fallo invita a variar el criterio mayoritariamente sostenido sobre el punto hasta la fecha, afirmando que contradice el fundamento mismo de la prescripción y privilegia una interpretación que no tiene asidero legal”*<sup>79</sup>(Numeral Segundo del voto de minoría).

#### *b) Los autores citados por la Corte Suprema*

Podemos observar que la Corte Suprema para defender la tesis que afirma que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda alude a diversos

---

<sup>78</sup> *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) en su considerando quinto y séptimo; *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025) considerando séptimo. Voto en contra de la abogada integrante Fabiola Lathrop en sentencia *Fondos de Pensiones Hábitat S.A. con Cristián Araya Fernández* (2025) en su numeral segundo. Voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y la abogada integrante Sra. Lathrop en sentencia *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Aida Fonseca Aravena y René Manuel Enos Fonseca* (2025) numeral cuarto.

<sup>79</sup> *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Aida Fonseca Aravena y René Manuel Enos Fonseca* (2025). Concuerdan las sentencias *Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro* (2025) en su considerando séptimo; *Irenio Vilo Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025) en su considerando cuarto; *Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.* (2025) considerando séptimo. Voto en contra de la abogada integrante Fabiola Lathrop en sentencia *AFP Hábitat S.A. con Cristián Araya Fernández* (2025) en su numeral segundo; Voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y la abogada integrante Sra. Lathrop en sentencia *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Aida Fonseca Aravena y René Manuel Enos Fonseca* (2025) numeral segundo.

autores, como lo son José Clemente Fabres, Daniel Peñailillo Arévalo, Ramón Domínguez Águila, Rene Abeliuk Manasevich y Hernán Corral Talciani, entre otros.

José Clemente Fabres es uno de los autores que tempranamente sostuvo que la interrupción debe contarse desde la fecha en que se ingresa la demanda o recurso, y no desde la notificación. Lo anterior, es destacado y citado por la sentencia de 14 de marzo de 2025<sup>80</sup>:

*“Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso”* (Considerando Sexto).<sup>81</sup>

El mismo fallo señala que en la doctrina actual, profesores como Daniel Peñailillo y Ramón Domínguez han estado de acuerdo con esta interpretación, como también lo ha hecho René Abeliuk. Ante esto, Daniel Peñailillo<sup>82</sup> es citado al sostener que la presentación constituye la “protesta ante el tribunal” y que la interrupción es un acto no recepticio ya que no requiere de la voluntad del deudor para configurarse. Así mismo, en cuanto a Ramón Domínguez Águila<sup>83</sup>, es citado para defender la postula que de la ley no exige que la notificación sea el instante de la interrupción, sino más bien que la ausencia de la notificación borra el efecto interruptivo ya producido por la demanda.

Siguiendo estas líneas, la sentencia de la Corte Suprema de 9 de diciembre de 2025<sup>84</sup> en su considerando Séptimo, citando a René Abeliuk, se refiere a la interpretación del artículo 2523 del Código Civil, en cuanto a qué se debe entender por “requerimiento”. Según el autor, no debe entenderse en sentido formal ni estrictamente judicial, sino que como una actuación idónea para manifestar la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación<sup>85</sup>. El fallo adicionalmente reproduce la doctrina de Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic<sup>86</sup>, quienes también analizan qué debe entenderse por “requerimiento”, señalando que

---

<sup>80</sup> Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda. (2025).

<sup>81</sup> FABRES (1902) *Instituciones de Derecho Civil Chileno*, tomo II, Imprenta Librería Ercilla, Pág. 446 En Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda. (2025).

<sup>82</sup> Al citar a Daniel Peñailillo, se refieren a su trabajo, *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*.

<sup>83</sup> DOMÍNGUEZ (2004) *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica. Pág. 260. En Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda. (2025).

<sup>84</sup> *Irenio Vilo Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025)

<sup>85</sup> ABELIUK (2014) *Las Obligaciones*. Santiago: Thomson Reuters. Pág. 1467. En *Irenio Vilo Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025)

<sup>86</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVICH (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Págs. 210, 211 y 212. En *Irenio Vilo Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025)

*“requerimiento es el acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa”*<sup>87</sup>. A partir de esta doctrina, la Corte concluye que el requerimiento exigido por el art. 2523 del Código Civil se satisface con la sola presentación de la demanda.

En conclusión, a la luz de las sentencias examinadas en este punto, podemos contemplar que la Corte Suprema apoya su criterio en una doctrina civil constante, destacando principalmente los autores: René Abeliuk, José Clemente Fabres, Daniel Peñailillo y Ramón Domínguez, quienes coinciden en que la interrupción de la prescripción se produce con la sola presentación de la demanda, sin exigir las formalidades procesales ajenas al control del acreedor.

*c) Las sentencias citadas por la Corte Suprema*

Así como hace uso de la doctrina y la cita para fundamentar sus argumentos, la Corte Suprema también se refiere directamente a sus propios fallos de años anteriores, para sustentar la tesis de la interrupción civil de la prescripción bastando la presentación de la demanda.

Tanto en las sentencias de 14 de marzo de 2025, como en la de 16 de septiembre del mismo año (ya mencionadas con anterioridad), la Corte remite a lo fallado el 31 de mayo de 2016 en la causa “Luis Vargas Cerpa y otros con Carlos Marmolejo Fuenzalida”<sup>88</sup>. Ambos fallos más recientes consideran que lo razonado en el fallo de 2016 es relevante para sustentar que la presentación del libelo interrumpe la prescripción siendo la notificación sólo una condición procesal posterior.

En el ámbito laboral, la sentencia de 16 de septiembre de 2025 menciona causas de años anteriores (2015, 2017, 2020 y 2021), señalando que existe una línea jurisprudencial consolidada en la materia, pero sin ahondar en el contenido de estas.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVICH (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Págs. 210, 211 y 212. En *Irenio Vilo Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.* (2025)

<sup>88</sup> *Luis Vargas Cerpa y otros con Carlos Marmolejo Fuenzalida* (2016). Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Rol N°6.900-2015

<sup>89</sup> Las sentencias citadas son: 1) Para el año 2015: Rol N°6.340-2015; 2) Del año 2017: Rol N°43.450-2017; 3) Del 2020: Rol N°104.276-2020 y 129.185.2020; 4) Para 2021: Rol N°22.477-2021.

#### IV. LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUCE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La segunda posición que puede identificarse en torno a la discusión objeto de este informe es aquella que sostiene que la interrupción civil de la prescripción se produce con la notificación de la demanda. Ello implica que la mera presentación de la demanda no resulta suficiente, pues se requiere, además, que dicha demanda haya sido notificada conforme a derecho y previo al fin del plazo de prescripción. Esta tesis afirma entonces, que no basta la interposición de la acción, más bien solo una vez realizada la notificación se produciría el efecto interruptivo.

Del examen de los fallos dictados por la Corte Suprema en el periodo que compete a este informe, se advierte que esta tesis jurisprudencial es la mayoritaria en la actualidad, lo que corresponde con que de las 48 sentencias analizadas, son 44<sup>90</sup> las que adscriben a ella.

---

<sup>90</sup> Se trata de las sentencias: *A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025); *A.F.P. Cuprum S.A. con Sociedad Mardel Ltda.* (2025); *A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.* (2025); *A.F.P. Hábitat S.A. con Florencio Obligado Humeres* (2025); *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024); *A.F.P. Provida S.A. con Lizette Ruiz Gallardo* (2024); *AVLA S.A.G.R. con VARLAN* (2024); *Banco de Chile con Erwan Villalón Vicencio* (2024); *Banco de Chile con Patricio Lara Sanguino* (2024); *Banco de Chile con Rodolfo Ortiz Saavedra* (2024); *Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.* (2024); *Banco de Crédito e Inversiones con Luis Guerrero Araya, Ingeniería EIRL* (2024); *Banco de Crédito e Inversiones con Nelson González Santorsola* (2024); *Banco del Estado de Chile con DGS Soluciones SpA y otro* (2025); *Banco Santander Chile con Industrias de Artículos para el Hogar L'uomo Ltda.* (2024); *Banco Santander Chile con Inversiones Goodwind S.A.* (2024); *Banco Santander Chile con Jam Investment SpA* (2024); *Banco Santander Chile con Juan Mateo Báez* (2024); *Banco Santander Chile con Moisés Venegas Araneda* (2024); *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez* (2025); *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025); *Colegio Dunalastair Valle Norte SpA con Doris Soto Vargas* (2025); *Confianza S.A.G.R. con Carmen Gatica Rodríguez* (2024); *CS Asesorías Regulatorias SPA con NEMACHILE Servicios Agrícolas Ltda.* (2025); *Empresa Constructora Loma Linda y Compañía Limitada con Gobierno Regional de Coquimbo* (2024); *Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Oscar Rojas Comesaña* (2025); *Gestión e Inversiones Inmobiliarias Jaime Laucirica Cohn con Carolina Sáez Araneda y otros* (2024); *Itaú Corpbanca con Marcelo Castro Landeros* (2024); *Itaú Corpbanca con Marisol Aguilar Gutiérrez* (2025); *Itaú Corpbanca con Vania Álvarez Villalobos* (2024); *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025); *Luis Hernández Silva con Jeannette Hernández Viveros* (2025); *Luis Valenzuela Yáñez con Corporación Municipal de Valparaíso y otros* (2025); *Mabel Rodríguez Escobar con Universidad de Chile* (2024); *Marco Méndez Jara y otros con Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda.* (2024); *María Núñez Mella con Consejo de Defensa del Estado* (2025); *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024); *Scotiabank Chile con Claudio Carrasco Muñoz* (2024); *Scotiabank Chile con David Moreno Rioseco* (2025); *Sociedad Uberlinda Ovando Antofagasta Ltda. con Ingeniería, Construcción y Soluciones Energéticas Ltda.* (2025); *Sunshine Raisins S.A. con Sociedad Comercial El Laberinto SpA* (2024); *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025); *Volcom Capital Deuda Fondo de Inversión con Espinoza y Arancibia SPA y otros* (2025); *Zúñiga y Compañía Ltda. con Igueword Gallardo Guerra* (2024).

a) *Los argumentos de la Corte Suprema:*

En primer lugar, se plantea un argumento fundado en la existencia de disposiciones expresas y específicas que abordan esta materia y que reconocen a la notificación de la demanda como el hecho interruptivo de la prescripción. En este sentido, la sentencia de 12 de febrero de 2024<sup>91</sup> sustentó su decisión argumentando que en el ámbito de las acciones cambiarias, como lo son letras de cambio y pagarés, existe norma expresa que supedita la interrupción a la notificación citando el artículo 100 de la Ley N° 18.092, el cual dispone que la prescripción se interrumpe solo respecto del obligado al cual se le notifica la demanda de cobro. En este sentido, la sentencia de 21 de junio de 2024<sup>92</sup> señaló:

*(..)la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto que la sola presentación de una demanda no tiene la aptitud de interrumpir el plazo de prescripción extintiva que corre a favor del deudor, pues para ello se requiere la notificación válida del demandado o ejecutado conforme al claro tenor del artículo 2503 del Código Civil en relación al artículo 2518 del mismo cuerpo legal.. (...) cabe poner de relieve que en lo que respecta a la prescripción de las acciones cambiarias, el artículo 100 de la Ley N° 18.092 -aplicable al caso por mandato del artículo 107 de la mencionada Ley expresamente exige la notificación de la demanda para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción.” (Considerando Cuarto)*

En cuanto a la aplicación del artículo 98 de la misma Ley N° 18.092, la sentencia de 6 de agosto de 2024<sup>93</sup>, es un ejemplo de cómo es utilizada esta norma para determinar si, al momento de la notificación realizada de forma efectiva, el plazo de un año ya se habría cumplido, una vez más señalando que es la notificación la que produce el efecto de interrumpir el plazo.

Asimismo, cabe destacar la existencia de sentencias que aplicaron el artículo 8 de la Ley N°21.226, en tanto esta ley introdujo una regla transitoria debido a la pandemia del Covid-19<sup>94</sup>. En este sentido, se ha señalado que la aplicación de esta ley solo sustenta la decisión de que es la notificación la que finalmente tiene la virtud de interrumpir el plazo como condición. En este sentido, en la sentencia dictada el día 6 de diciembre de 2024<sup>95</sup>, se ha señalado:

---

<sup>91</sup> *Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.* (2024)

<sup>92</sup> *AVLA S.A.G.R. con VARLAN* (2024).

<sup>93</sup> *Banco Santander Chile con Industrias de Artículos para el Hogar L' uomo Ltda.* (2024).

<sup>94</sup> Según esta, de forma excepcional, la presentación puede producir la interrupción de la prescripción siempre que esta sea válidamente notificada dentro de los 50 días hábiles siguientes al cese del estado de excepción o dentro de los 30 días desde que fuera proveída.

<sup>95</sup> *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024).

*“Que, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción” (...) “y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, al ordenar que “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional”; excepciones que, en consecuencia, confirman la regla general” (Considerando Undécimo).*

En procesos de cobro ejecutivo de facturas<sup>96</sup>, la Corte Suprema invoca la Ley N°19.983 y su artículo 10. Este último, se utiliza para regular la transferencia y el mérito ejecutivo de las facturas. Bajo este contexto, se sostiene que la presentación de una demanda o gestión preparatoria bajo esta ley solo adquiere eficacia jurídica cuando es conocida legalmente por el deudor mediante notificación, por tanto, sin este acto la interrupción no se concreta independiente de la fecha de presentación.

En materia laboral, la Ley N°17.322 contiene una norma que favorece la interrupción con la sola presentación. Específicamente el artículo 18 inciso tercero, es una regla especial que permite la interrupción con la presentación de la demanda en casos específicos, como casos en los que los empleadores no comunican los cambios en su representación o domicilio. La Corte destaca que esta norma es una excepción que confirma la regla general de la notificación como hecho interruptivo, ya que, si la situación no encaja en la hipótesis anterior, debe considerarse la notificación válida para interrumpir el plazo. Sobre esto, la sentencia de 6 de enero de 2025<sup>97</sup> sostiene:

*“Que, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322 y artículo 8 de la Ley N°21.226, en la medida que señalan una regla especial diversa para el caso específico que indican, que constituyen excepciones que confirman la regla general” (Considerando Noveno).*

En segundo lugar, se advierte un argumento que vincula esta discusión con la finalidad propia de la prescripción como institución jurídica. Un ejemplo de este argumento, específicamente con respecto al rol de la prescripción como una institución

---

<sup>96</sup> Un ejemplo lo encontramos en la sentencia, *Sociedad Uberlinda Ovando Antofagasta Ltda. con Ingeniería, Construcción y Soluciones Energéticas Ltda.* (2025).

<sup>97</sup> *A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025)

de orden público y seguridad jurídica, es el fallo de 16 de mayo de 2024<sup>98</sup>, en la cual se señala:

*“(…) Que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado. Este efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por su titular cesando su inactividad, esto es, puede ser interrumpida civilmente en los casos previstos por la ley” (Considerando Décimo Quinto).*<sup>99</sup>

Es en este mismo fallo, se puede apreciar cómo la notificación puede considerarse el hito que vincula a ambas partes, demandado y demandante:

*“(…) desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes” (Considerando Decimo).*

*“(…) solo puede existir interrupción civil de la prescripción desde que existe discusión sobre el derecho en cuestión, y tal ocurre desde que se notifica judicialmente la demanda, pues desde entonces se entiende existir controversia.” (Considerando Undécimo).*

De igual manera, en la sentencia del día 22 de abril del 2025<sup>100</sup>, la Corte señala que:

*“La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la prescripción tiene como objetivo principal otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando a que los partícipes de dichas relaciones no estén vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre e*

---

<sup>98</sup> *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro (2024).*

<sup>99</sup> Argumentos similares se encuentran en los fallos, *A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A. (2025)*; *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro (2025)*; *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez (2025)* y; *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile (2025).*

<sup>100</sup> *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile (2025).*

*impidiendo la consolidación de diversas situaciones jurídicas.*<sup>101</sup>  
(Considerando Cuarto).

Finalmente, en la sentencia de 17 de marzo de 2025<sup>102</sup>, la corte expresa lo siguiente:

*“La prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático: a) el propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad sociales, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad el que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre”*  
(Considerando Quinto).

Por otro lado, la Corte señala que el reconocer en la presentación de la demanda un efecto interruptivo produciría que quedara en manos del demandante la determinación de la fecha en que la interrupción se produciría. Lo anterior, es considerado como constitutivo de un acto arbitrario<sup>103</sup>. En este sentido, la sentencia de 22 de abril del 2025 señala que *“De acogerse el planteamiento contrario quedaría al mero arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría.”*<sup>104</sup> (Considerando Quinto).

Se sostiene que la adopción de la tesis que hace descansar la interrupción en la sola presentación de la demanda presenta determinadas desventajas. En este sentido, se ha planteado que aceptar que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción sería otorgarle un efecto retroactivo a la notificación<sup>105</sup>. Sobre esto la sentencia de 28 de octubre de 2024<sup>106</sup> señaló al referirse a la teoría de la presentación que:

---

<sup>101</sup> Argumento similar en las sentencias: *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024), *A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025), *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025) y *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez* (2025)

<sup>102</sup> *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025).

<sup>103</sup> Sostienen este mismo argumento las sentencias: *A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025); *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025); *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025); *A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez* (2025).

<sup>104</sup> *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025).

<sup>105</sup> Las sentencias que sostienen este argumentos son: *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024); *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024); *A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024); *A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025); *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025); *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025); *A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.* (2025); *“Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro”* (2025) y; *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez* (2025).

<sup>106</sup> *A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024).

*(...)“con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce”. (Considerando Cuarto).*

Adicionalmente, la sentencia de 6 de diciembre de 2014<sup>107</sup> señaló:

*(...)“por cuanto habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó hoy y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes”. (Considerando Noveno).*

Finalmente, en cuarto lugar, se esgrime un argumento de interpretación *a fortiori* del artículo 2503 N° 1 del Código Civil. Conforme a este razonamiento, si dicha disposición exige que, para que opere la interrupción de la prescripción, la notificación deba efectuarse en forma legal, con mayor razón resulta indispensable, al menos, la existencia misma de la notificación. Sobre esto, la sentencia de 15 de septiembre de 2025 señaló:

*(...) “no se entendería la excepción del número 1 del citado artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá suficiente para producir este efecto si no ha sido comunicada de modo alguno”<sup>108</sup> (Considerando Quinto).<sup>109</sup>*

#### *b) Los autores citados por la Corte Suprema*

Del conjunto de sentencias que adscriben a la tesis de la notificación de la demanda como momento interruptivo de la prescripción, se recurrió a un nutrido catálogo de autores, los cuales son: Jaime Alcalde Silva, Ruperto Pinochet Olave, Iñigo de la Maza Gazmuri, Daniel Peñailillo, José Clemente Fabres, Luis Contreras Aburto, René Abeliuk Manasevich, Carlos Pizarro Wilson, Ramón Domínguez Águila, Hernán Corral Talciani, Ramón Domínguez Benavente, Alfredo Barros Errázuriz, Ramón Meza Barros y Fernando Fueyo Laneri.

La utilización de la doctrina por parte de la Sala responde a una necesidad de coherencia sistémica. Para comenzar, respecto de autores como Ramón Domínguez Benavente, Alfredo Barros Errázuriz y Ramón Meza Barros, sus obras son invocadas para asentar que la interrupción civil requiere una actuación judicial que impida

---

<sup>107</sup> A.F.P. *Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024).

<sup>108</sup> *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025)

<sup>109</sup> En el mismo sentido: *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024); A.F.P. *Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024); A.F.P. *Provida con Lizette Ruiz Gallardo* (2024); A.F.P. *Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón* (2025); *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025); *Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile* (2025); A.F.P. *Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.* (2025) y; *Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez*;

efectivamente que se complete el plazo, erigiendo a la notificación en una condición *sine qua non* de la misma, siguiendo a estos autores, el tribunal ha sostenido que el efecto interruptivo se produce con la notificación, sin que a la sola presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia, argumentando en una sentencia dictada el 9 de octubre de 2024<sup>110</sup> que:

*“La interpretación correcta de dichas normas es la que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría; en segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce”*(Considerando Cuarto).

Bajo este mismo razonamiento doctrinal, la citación de Domínguez Benavente permite a la Corte advertir que no entender la notificación como el hito clave significaría que las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales se transformarían en “letra muerta”, este autor sostiene (la Corte hace suya esta tesis) que, si la interrupción ocurriera con la mera presentación, el deudor desconocería la oportunidad en que el plazo se detuvo civilmente. En consecuencia:

*(...)“nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia. Tampoco deducir una demanda en juicio ordinario solicitando que se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal”*<sup>111</sup>(Considerando Quinto).

Por su parte, la inclusión de Fernando Fueyo Laneri y la reiteración de Domínguez Benavente refuerzan la idea de que la notificación es un “elemento constitutivo de la interrupción”<sup>112</sup>. Para estos académicos, los fines de la institución

---

<sup>110</sup> A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo (2024).

<sup>111</sup> A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo (2024).

<sup>112</sup> FUEYO, (1990). *Instituciones de Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile En Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra (2025).

hacen aconsejable que su interrupción constituya un acto concreto y conocido, calidad que solo se alcanza mediante la notificación válida. En línea con esta doctrina, se recalca que la interrupción civil del plazo es aquella actuación que impide que se complete el término de que se trata, destacando en la sentencia dictada el 17 de marzo de 2025<sup>113</sup> que:

*“la sola presentación de la demanda no interrumpe el tiempo de prescripción, pues para ello es necesario una notificación válida de la misma”* (Considerando Décimo).

Asimismo, el extenso grupo de académicos compuesto por Jaime Alcalde Silva, Ruperto Pinochet Olave, Iñigo de la Maza, Daniel Peñailillo, Carlos Pizarro, Hernán Corral y Ramón Domínguez Águila, entre otros, es invocado para profundizar en la distinción necesaria entre los aspectos sustantivos y procesales. Se argumenta que, si bien la prescripción es una “sanción a la inactividad” del acreedor, la interrupción civil no puede quedar satisfecha con una actividad unilateral.<sup>114</sup> Siguiendo a estos autores, la Corte enfatiza que aceptar la presentación como hito suficiente sería otorgarle un “efecto retroactivo” a la notificación y dejar al arbitrio del demandante el momento de la interrupción<sup>115</sup>.

Finalmente, la doctrina de José Clemente Fabres, Luis Contreras Aburto y René Abeliuk es utilizada para validar la interpretación del artículo 2503 N°1, concluyendo que la seguridad jurídica en la notificación es la que vincula a ambas partes<sup>116</sup>. Se reconoce que, aunque la notificación no está siempre dentro del control del demandante, es el hito que perfecciona la relación procesal y evita la incertidumbre, pues aceptar lo contrario sería permitir que el actor maneje a su arbitrio el momento de la interrupción, vulnerando la estabilidad de los derechos que la prescripción busca proteger.

### *c) Las sentencias citadas por la Corte Suprema*

En relación a la jurisprudencia usada por la Corte Suprema, para respaldar la Tesis de la Notificación, encontramos cinco fallos<sup>117</sup> que recurren a otras sentencias para respaldar sus fundamentos.

---

<sup>113</sup> *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025).

<sup>114</sup> PEÑAILILLO (2006). *Los Bienes, la propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica.

<sup>115</sup> Sobre esto se puede revisar la sentencia del pleno de la Corte Suprema, *Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro* (2024).

<sup>116</sup> *A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron* (2024).

<sup>117</sup> Las sentencias que citan a otras de años anteriores son, *Santibáñez con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro* (2024); *Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.* (2024); *A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.* (2025); *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina*

En primer lugar, la sentencia del 16 de mayo de 2024<sup>118</sup> sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, al argumentar acerca del hecho jurídico que constituye la interrupción civil, señala que la Corte ha estimado, en reiterados fallos que este corresponde a la notificación válida de la demanda, citando la sentencia caratulada “Patricia Yobanolo Delgado con Walter Luis Narváez” de 16 de septiembre de 2020<sup>119</sup>.

*“la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento jurídico contempla herramientas procesales para cumplir con esta carga, como, por ejemplo, la notificación por avisos. Es también la pasividad del acreedor el fundamento de la situación a que se alude en el número 2 del artículo 2503 del Código Civil”<sup>120</sup>(Considerando Decimo).*

Por otra parte, ha sido citada la sentencia de 2 de marzo de 2017 caratulada “Banco Santander Chile con Ángel Astele Pérez”<sup>121</sup> al señalar que la interrupción requiere que la demanda sea conocida por el deudor, lo cual se produce con la notificación como acto de comunicación formal, diferenciándolo del requerimiento de pago<sup>122</sup>. Adicionalmente, en la misma causa, es citada la sentencia de 9 de abril de 2018, caratulada “Banco Santander Chile con Andrea Charlín Villarroel”<sup>123</sup>, la cual a propósito de la aplicación de la Ley N°18.092 establece que es necesaria la notificación de la demanda para interrumpir la prescripción.

Además, se hace referencia a la sentencia de 17 de enero de 2012<sup>124</sup> en tanto solo cuando media la notificación válida es que se logra el emplazamiento:

*“Que sobre la materia esta Corte ha tenido la oportunidad de señalar que, constituyendo el artículo 2503 del Corpus sustantivo del ramo una disposición de derecho estricto, no cabe extender a casos diversos las tres hipótesis de excepción al efecto interruptor de la demanda judicial que la*

---

Fonseca Aravena y otro (2025) y; Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra (2025).

<sup>118</sup> Santibáñez con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro (2024).

<sup>119</sup> Patricia Yobanolo Delgado con Walter Luis Narváez (2020): Corte Suprema, 16 de septiembre de 2020, Rol N°19.556-2019.

<sup>120</sup> Santibáñez con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro (2024).

<sup>121</sup> Banco Santander Chile con Ángel Astele Pérez (2017). Corte Suprema, 2 de marzo de 2017, Rol N° 59.036-2016.

<sup>122</sup> La sentencia es citada por la causa: Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda. (2024).

<sup>123</sup> Banco Santander Chile con Andrea Charlín Villarroel (2018). Corte Suprema, 9 de abril de 2018. Rol N° 41.957-2017.

<sup>124</sup> Cauchos Industriales S.A. con Conymet Ltda. (2012). Corte Suprema, 17 de enero de 2012. Rol N° 2.343-2011.

*misma enumera. Así, mediando notificación válida de la demanda al demandado, tras la cual éste compareció a plantear como primera defensa la excepción de incompetencia del tribunal, ha de entenderse que se logró el emplazamiento y, por ende, que aquella notificación resultó eficaz*<sup>125</sup> (Considerando Octavo).

Asimismo, para el año 2025 es citada en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema, dictada el 16 de mayo de 2024<sup>126</sup>, al hacer referencia a la necesidad de que el acreedor cese su inactividad calificando la presentación de la demanda como un ejercicio de titularidad aparente y no como una titularidad ejercida, la cual se produce con la notificación de la demanda<sup>127</sup>.

Finalmente, pero sin ahondar en el contenido de las sentencias, existen dos fallos<sup>128</sup> que citan sentencias de años anteriores para sustentar su decisión.<sup>129</sup>

---

<sup>125</sup> *Cauchos Industriales S.A. con Conymet Ltda.* (2012) En *Marco Méndez Jara y otros con Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda.* (2024).

<sup>126</sup> *Santibáñez con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro* (2024); Corte Suprema, 16 de mayo de 2024, Rol N°75.995-2021.

<sup>127</sup> A.F.P. *Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.* (2025).

<sup>128</sup> *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025) y *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025).

<sup>129</sup> La sentencia *Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra* (2025) cita los fallos Rol: N° 25.484-2021, N° 71.667-2021, N° 99.477-2020, N° 57.418-2022 y N° 154.542-2023. En tanto la sentencia *Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro* (2025) cita las sentencias Rol: N° 25.003-2017, N° 25.048-2019 y el N°4.163-2021.

## V. CONCLUSIÓN.

El presente informe tiene por finalidad evidenciar la tendencia de la Corte Suprema al resolver el conflicto relativo a si es la interposición de la demanda o su notificación la que interrumpe el plazo de prescripción en la actualidad.

Para poder realizar este trabajo se recopiló un total de 48 sentencias dictadas durante el período de tiempo ubicado entre enero de 2024 y diciembre de 2025.

A raíz del estudio y análisis de las sentencias, es posible apreciar cómo la Corte Suprema tiende, con una clara preferencia, a argumentar a favor de la notificación cómo el hecho que interrumpe el plazo de la prescripción (44 sentencias), mientras que las instancias en las que la Corte aboga por la presentación de la demanda como el hito que interrumpe el plazo prescriptivo parecieran ser sólo excepciones (4 sentencias).

Tanto la Primera como la Tercera y Cuarta sala de la Corte Suprema han fallado a favor de la notificación de la demanda como el elemento que interrumpe el plazo de prescripción. Sin embargo, esto no es una tendencia absoluta en la Tercera y Cuarta sala ya que ambas han optado, al menos una vez, por la postura en favor de que la presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción.

Por tanto, es posible apreciar distintos argumentos que respaldan ambas posturas.

Al momento de tomar la postura en favor de la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, la Corte utiliza los siguientes argumentos: la interpretación literal de los artículos 2418 y 2503 de nuestro Código Civil, las dificultades que presenta la notificación para determinar el plazo y que incide en la interrupción civil de la prescripción, la distinción entre los aspectos sustantivos y procesales en la notificación de la demanda, y la finalidad propia de la prescripción como sanción.

Desde los fallos en los cuales la Corte Suprema toma una postura a favor de la tesis que propone que la prescripción es interrumpida por la notificación, se desprenden los siguientes argumentos: hay un respaldo de disposiciones expresas y específicas a esta postura, la prescripción como institución que da seguridad jurídica y que vincula a ambas partes, las propias desventajas que conlleva establecer la presentación de la demanda como el hito que interrumpe la prescripción, y la interpretación a fortiori del artículo 2503 del Código Civil.

Para finalizar, cada uno de estos argumentos desglosados en este informe cuenta con jurisprudencia y cita de autores, elementos señalados dentro de este trabajo.

## VI. JURISPRUDENCIA.

“A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón” (2025): Corte Suprema, 6 de enero de 2025, Rol N° 167.273-2023.

“A.F.P. Cuprum S.A. con Sociedad Mardel Ltda.” (2025): Corte Suprema, 27 de junio de 2025, Rol N° 19.027-2025.

“A.F.P. Hábitat S.A. con Banchile Corredores de Bolsa S.A.” (2025): Corte Suprema, 13 de agosto de 2025, Rol N° 5.694-2023.

“A.F.P. Hábitat S.A. con Florencio Obligado Humeres” (2025): Corte Suprema, 16 de junio de 2025, Rol N° 12.019-2025.

“A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron” (2024): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2024, Rol N° 106.776-2023.

“A.F.P. Provida S.A. con Lizette Ruiz Gallardo” (2024): Corte Suprema, 28 de octubre de 2024, Rol N° 64.678-2023.

“Alejandrck Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro” (2025): Corte Suprema, 16 de septiembre de 2025, Rol N° 20.149-2024.

“AVLA S.A.G.R. con VARLAN” (2024): Corte Suprema, 21 de junio de 2024, Rol N° 13.617-2024.

“Banco de Chile con Erwan Villalón Vicencio” (2024): Corte Suprema, 30 de julio de 2024, Rol N° 79.770-2023.

“Banco de Chile con Patricio Lara Sanguino” (2024): Corte Suprema, 29 de enero de 2024, Rol N° 14.730-2023.

“Banco de Chile con Rodolfo Ortiz Saavedra” (2024): Corte Suprema, 9 de mayo de 2024, Rol N° 19.852-2023.

“Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.” (2024): Corte Suprema, 12 de febrero de 2024, Rol N° 51.839-2023.

“Banco de Crédito e Inversiones con Luis Guerrero Araya, Ingeniería EIRL” (2024): Corte Suprema, 26 de enero de 2024, Rol N° 115.542-2023.

“Banco de Crédito e Inversiones con Nelson González Santorsola” (2024): Corte Suprema, 12 de abril de 2024, Rol N° 5.827-2024.

“Banco del Estado de Chile con DGS Soluciones SpA y otro” (2025): Corte Suprema, 31 de julio de 2025, Rol N° 55.575-2024.

“Banco Santander Chile con Industrias de Artículos para el Hogar Lúomo Ltda.” (2024): Corte Suprema, 6 de agosto de 2024, Rol N° 183.406-2023.

“Banco Santander Chile con Inversiones Goodwind S.A.” (2024): Corte Suprema, 16 de enero de 2024, Rol N° 98.652-2022.

“Banco Santander Chile con Jam Investment SPA” (2024): Corte Suprema, 31 de diciembre de 2024, Rol N° 704-2024.

“Banco Santander Chile con Juan Mateo Báez” (2024): Corte Suprema, 26 de marzo de 2024, Rol N° 5.957-2024.

“Banco Santander Chile con Moisés Venegas Araneda” (2024): Corte Suprema, 25 de noviembre de 2024, Rol N° 55.245-2024.

“Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez” (2025): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2025, Rol N° 5.520-2024.

“Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro” (2025): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2025, Rol N° 8.711-2024.

“Colegio Dunalastair Valle Norte SpA con Doris Soto Vargas” (2025): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2025, Rol N° 31.220-2025.

“Confianza S.A.G.R. con Carmen Gatica Rodríguez” (2024): Corte Suprema, 9 de mayo de 2024, Rol N° 152.933-2022.

“CS Asesorías Regulatorias SPA con NEMACHILE Servicios Agrícolas Ltda.” (2025): Corte Suprema, 17 de abril de 2025, Rol N° 6.954-2025.

“Empresa Constructora Loma Linda y Compañía Limitada con Gobierno Regional de Coquimbo” (2024): Corte Suprema, 11 de enero de 2024, Rol N° 112.625-2023.

“Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Oscar Rojas Comesaña” (2025): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2025, Rol N° 31.422-2025.

“Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra” (2024): Corte Suprema, 11 de enero de 2024, Rol N° 105.003-2023.

“Gestión e Inversiones Inmobiliarias Jaime Laucirica Cohn con Carolina Sáez Araneda y otros” (2024): Corte Suprema, 7 de noviembre de 2024, Rol N° 47.449-2024.

“Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.” (2025): Corte Suprema, 9 de diciembre de 2025, Rol N° 40.654-2024.

“Itaú Corpbanca con Marcelo Castro Landeros” (2024): Corte Suprema, 22 de agosto de 2024, Rol N° 25.088-2023.

“Itaú Corpbanca con Marisol Aguilar Gutiérrez” (2025): Corte Suprema, 23 de junio de 2025, Rol N° 4.443-2024.

“Itaú Corpbanca con Vania Álvarez Villalobos” (2024): Corte Suprema, 7 de junio de 2024, Rol N° 248.530-2023.

“Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile” (2025): Corte Suprema, 22 de abril de 2025, Rol N° 16.603-2024.

“Luis Hernández Silva con Jeannette Hernández Viveros” (2025): Corte Suprema, 17 de julio de 2025, Rol N° 17.246-2025.

“Luis Valenzuela Yáñez con Corporación Municipal de Valparaíso y otros” (2025): Corte Suprema, 23 de julio de 2025, Rol N° 14.366-2024.

“Mabel Rodríguez Escobar con Universidad de Chile” (2024): Corte Suprema, 22 de agosto de 2024, Rol N° 160.280-2022.

“Marco Méndez Jara y otros con Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda.” (2024): Corte Suprema, 13 de mayo de 2024, Rol N° 151.853-2022.

“María Núñez Mella con Consejo de Defensa del Estado” (2025): Corte Suprema, 7 de marzo de 2025, Rol N° 222.900-2023.

“Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.” (2025): Corte Suprema, 14 de marzo de 2025, Rol N° 175.332-2023.

“Santibáñez con Empresa Transportes de Pasajero Metro” (2024): Corte Suprema, 16 de mayo de 2024, Rol N° 75.995-2021.

“Scotiabank Chile con Claudio Carrasco Muñoz” (2024): Corte Suprema, 10 de diciembre de 2024, Rol N° 56.758-2024.

“Scotiabank Chile con David Moreno Rioseco” (2025): Corte Suprema, 22 de octubre de 2025, Rol N° 33.365-2024.

“Sociedad Uberlinda Ovando Antofagasta Ltda. con Ingeniería, Construcción y Soluciones Energéticas Ltda.” (2025): Corte Suprema, 10 de junio de 2025, Rol N° 15.892-2025.

“Sunshine Raisins S.A. con Sociedad Comercial El Laberinto SpA” (2024): Corte Suprema, 8 de agosto de 2024, Rol N° 65.019-2023.

“Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra” (2025): Corte Suprema, 17 de marzo de 2025, Rol N° 251.917-2023.

“Volcom Capital Deuda Fondo de Inversión con Espinoza y Arancibia SPA y otros” (2025): Corte Suprema, 10 de junio de 2025, Rol N° 4.685-2024.

“Zúñiga y Compañía Ltda. con Igueword Gallardo Guerra” (2024): Corte Suprema, 26 de julio de 2024, Rol N° 69.046-2023.

**VII. ANEXO N°1: SENTENCIAS DICTADAS EN 2024 POR SALA, NUMERO DE ROL, FECHA, CARATULADO, MINISTROS Y ABOGADOS INTEGRANTES.**

PRIMERA SALA					
N°	Rol N°	Fecha	Caratulado	Ministros	Abogados Integrantes
1	98652-2022	16/01/2024	Banco Santander Chile con Inversiones Goodwind S.A.	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Juan Manuel Muñoz P.	Diego Munita L.
				Dobra Lusic N.	
2	115542-2023	26/01/2024	Banco de Crédito e Inversiones con Luis Guerrero Araya, Ingeniería EIRL	Arturo Prado P.	Diego Munita L.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	
3	14730-2023	29/01/2024	Banco de Chile con Patricio Lara Sanguino	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Mauricio Silva C.	Diego Munita L.
				María Angélica Repetto G.	
4	51839-2023	12/02/2024	Banco de Crédito e Inversiones con Agrícola y Vitivinícola San Luis Ltda.	Mauricio Silva C.	Diego Munita L.
				María Angélica Repetto G.	Gonzalo Ruz L.
				María Soledad Melo L.	

5	5957-2024	26/03/2024	Banco Santander Chile con Juan Mateo Baez	Juan Eduardo Fuentes B.	Álvaro Vidal O.
				Arturo Prado P.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	
6	5827-2024	12/04/2024	Banco de Crédito e Inversiones con Nelson González Santorsola	Juan Eduardo Fuentes B.	Leonor Etcheberry C.
				Mauricio Silva C.	Carlos Urquieta S.
				María Angélica Repetto G.	
7	19852-2023	9/05/2024	Banco de Chile con Rodolfo Ortiz Saavedra	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	
8	152933-2022	9/05/2024	Confianza S.A.G.R. con Carmen Gatica Rodríguez	Arturo Prado P.	Enrique Alcalde R.
				Mauricio Silva C.	Héctor Humeres N.
				Dobra Lusic N.	
9	151853-2022	13/05/2024	Marco Méndez Jara y otros con Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda.	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	Gonzalo Ruz L.
10	248530-2023	7/06/2024	Itaú Corpbanca con Vania Álvarez Villalobos	Mauricio Silva C.	Pía Tavolari G.
				María Soledad Melo L.	Héctor Humeres N.
				Jorge Norambuena C.	
11	13617-2024	21/06/2024	AVLA S.A.G.R. con VARLAN	Gloria Ana Chevesich R.	Raúl Fuentes M.
				María Soledad Melo L.	Álvaro Vidal O.

				Eliana Quezada M.	
12	69046-2023	26/07/2024	Zúñiga y Compañía Ltda. con Igueword Gallardo Guerra	Arturo Prado P.	Pedro Águila Y.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Carolina Catepillán L.	
13	79770-2023	30/07/2024	Banco de Chile con Erwan Villalón Vicencio	Arturo Prado P.	
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				Leopoldo Llanos S.	
				María Soledad Melo L.	
14	183406-2023	6/08/2024	Banco Santander Chile con Industrias de Artículos para el Hogar Lúomo Ltda.	Mauricio Silva C.	Álvaro Vidal O.
				María Angélica Repetto G.	Andrea Ruíz R.
				María Soledad Melo L.	
15	65019-2023	8/08/2024	Sunshine Raisins S.A. con Sociedad Comercial El Laberinto SPA	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Mauricio Silva C.	Carlos Urquieta S.
				María Angélica Repetto G.	
16	160280-2022	22/08/2024	Mabel Rodríguez Escobar con Universidad de Chile	Arturo Prado P.	Pía Tavolari G.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	
17	25088-2023	22/08/2024	Itaú Corpbanca con Marcelo Castro Landeros	Juan Eduardo Fuentes B.	Raúl Fuentes M.
				Arturo Prado P.	Carlos Urquieta S.
				Mauricio Silva C.	

18	47449-2024	7/11/2024	Gestión e Inversiones Inmobiliarias Jaime Laucirica Cohn con Carolina Sáez Araneda y otros	María Angélica Repetto G.	Raúl Fuentes M.
				María Soledad Melo L.	Álvaro Vidal O.
				Mario Carroza E.	
19	55245-2024	25/11/2024	Banco Santander Chile con Moisés Venegas Araneda	Mauricio Silva C.	Álvaro Vidal O.
				Mario Carroza E.	Carlos Urquieta S.
				María Soledad Melo L.	
20	56758-2024	10/12/2024	Scotiabank Chile con Claudio Carrasco Muñoz	Arturo Prado P.	Leonor Etcheberry C.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				Mario Carroza E.	
21	704-2024	31/12/2024	Banco Santander Chile con Jam Investment SPA	Juan Eduardo Fuentes B.	Raúl Fuentes M.
				Arturo Prado P.	
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	

<b>TERCERA SALA</b>					
<b>N°</b>	<b>Rol N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Ministros</b>	<b>Abogados Integrantes</b>
1	105.003-2023	11/01/2024	Fisco de Chile con Dirección General de Aeronáutica Civil y otra	Ángela Vivanco M.	Enrique Alcalde R.
				Adelita Ravanales A.	Pedro Águila Y.
				Mario Carroza E.	
2	112625-2023	11/01/2024	Empresa Constructora Loma Linda y Compañía Limitada con Gobierno Regional de Coquimbo	Sergio Muñoz G.	
				Ángela Vivanco M.	
				Adelita Ravanales A.	
				Mario Carroza E.	
				Jean Pierre Matus A.	

<b>CUARTA SALA</b>					
<b>N°</b>	<b>Rol N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Ministros</b>	<b>Abogados Integrantes</b>
1	64678-2023	28/10/2024	A.F.P. Provida con Lizette Ruiz Gallardo	Gloria Ana Chevesich R.	Leonor Etcheberry C.
				Andrea Muñoz S.	Irene Rojas M.
				Jorge Zepeda A.	
2	106776-2023	6/12/2024	A.F.P. Provida S.A. con José Pesce Aron	Gloria Ana Chevesich R.	Leonor Etcheberry C.
				Andrea Muñoz S.	Fabiola Lathrop G.
				Jorge Zepeda A.	

**VIII. ANEXO N°2: SENTENCIAS DICTADAS EN 2025 POR SALA, NUMERO DE ROL, FECHA, CARATULADO, MINISTROS Y ABOGADOS INTEGRANTES.**

PRIMERA SALA					
N°	Rol N°	Fecha	Caratulado	Ministros	Abogados Integrantes
1	222900-2023	7/03/2025	María Núñez Mella con Consejo de Defensa del Estado	Mauricio Silva C.	Álvaro Vidal O.
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	
				Jorge Zepeda A.	
2	251917-2023	17/03/2025	Topelberg Seguridad Limitada con Corporación Sanatorio Alemán y otra	Arturo Prado P.	Álvaro Vidal O.
				Mauricio Silva C.	Carlos Urquieta S.
				Mario Carroza E.	
3	6954-2025	17/04/2025	CS Asesorías Regulatorias SPA con NEMACHILE Servicios Agrícolas Ltda.	Arturo Prado P.	Álvaro Vidal O.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				María Soledad Melo L.	

4	4685-2024	10/06/2025	Volcom Capital Deuda Fondo de Inversión con Espinoza y Arancibia SPA y otros	Arturo Prado P.	Álvaro Vidal O.
				Mauricio Silva C.	
				María Angélica Repetto G.	
				Mario Carroza E.	
5	15892-2025	10/06/2025	Sociedad Uberlinda Ovando Antofagasta Ltda. con Ingeniería, Construcción y Soluciones Energéticas Ltda.	Mauricio Silva C.	Álvaro Vidal O.
				Mario Carroza E.	
				María Soledad Melo L.	
				Eliana Quezada M.	
6	4443-2024	23/06/2025	Itaú Corpbanca con Marisol Aguilar Gutiérrez	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Adelita Ravanales A.	Carlos Urquieta S.
				Mario Carroza E.	
7	17246-2025	17/07/2025	Luis Hernández Silva con Jeannette Hernández Viveros	Arturo Prado P.	Raúl Fuentes M.
				Mauricio Silva C.	
				Mario Carroza E.	
				María Soledad Melo L.	
8	55575-2024	31/07/2025	Banco del Estado de Chile con DGS Soluciones SpA y otro	María Angélica Repetto G.	Raúl Fuentes M.
				Mario Carroza E.	
				María Soledad Melo L.	
				Miguel Vásquez P.	

9	31.220-2025	9/09/2025	Colegio Dunalastair Valle Norte SpA con Doris Soto Vargas	Arturo Prado P.	Carlos Urquieta S.
				Mauricio Silva C.	Álvaro Vidal O.
				María Angélica Repetto G.	
10	31422-2025	30/09/2025	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Oscar Rojas Comesaña	Arturo Prado P.	
				Mauricio Silva C.	
				María Soledad Melo L.	
				María Angélica Repetto G.	
				Eliana Quezada M.	
11	33365-2024	22/10/2025	Scotiabank Chile con David Moreno Rioseco	Arturo Prado P.	Álvaro Vidal O.
				Mario Carroza E.	
				María Soledad Melo L.	
				Hernán González G.	

TERCERA SALA					
N°	Rol N°	Fecha	Caratulado	Ministros	Abogados Integrantes
1	16603-2024	22/04/2025	Jorge Sepúlveda Vergara y otra con Fisco de Chile	Jean Pierre Matus A.	José Valdivia O.
				Diego Simpértigue L.	Andrea Ruiz R.
				Dobra Lusic N.	

CUARTA SALA					
N°	Rol N°	Fecha	Caratulado	Ministros	Abogados Integrantes
1	167273-2023	6/01/2025	A.F.P. Capital S.A. con Omar Soffia Alarcón	Andrea Muñoz S.	Leonor Etcheberry C.
				Jessica González T.	Fabiola Lathrop G.
				Mireya López M.	
2	175332-2023	14/03/2025	Pachon Transportes y Servicios Ltda. con Minería Pacific West Resources Ltda.	Gloria Ana Chevesich R.	Fabiola Lathrop G.
				Andrea Muñoz S.	Irene Rojas M.
				Jessica González T.	
3	12019-2025	16/06/2025	A.F.P. Hábitat S.A. con Florencio Obligado Humeres	Gloria Ana Chevesich R.	Fabiola Lathrop G.
				Jessica González T.	María Angélica Benavides C.
				Dobra Lusic N.	
4	19027-2025	27/06/2025	A.F.P. Cuprum S.A. CON Sociedad Mardel Ltda.	Gloria Ana Chevesich R.	Fabiola Lathrop G.
				Andrea Muñoz S.	
				Jessica González T.	
				Mireya López M.	
5	14366-2024	23/07/2025	Luis Valenzuela Yáñez con Corporación Municipal de Valparaíso y Otros	Gloria Ana Chevesich R.	José Miguel Valdivia O.
				Andrea Muñoz S.	Irene Rojas M.
				Jessica González T.	

6	5694-2023	13/08/2025	A.F.P. Hábitat S.A. con BANCHILE Corredores de Bolsa S.A.	Gloria Ana Chevesich R.	María Angélica Benavides C.
				Jessica González T.	
				Dobra Lusic N.	
7	8711-2024	15/09/2025	Club Deportivo Lo Chacón con Albertina Fonseca Aravena y otro	Andrea Muñoz S.	Leonor Etcheberry C.
				Jessica González T.	Fabiola Lathrop G.
				Mireya López M.	
8	20149-2024	16/09/2025	Alejandrick Zambrano Ruidiaz con Transportes Pola Ltda. y otro	Andrea Muñoz S.	Leonor Etcheberry C.
				Jessica González T.	Irene Rojas M.
				Mireya López M.	
9	5520-2024	30/09/2025	Carmen Sepúlveda Sepúlveda con Guido Parada Martínez	Andrea Muñoz S.	Leonor Etcheberry C.
				Jessica González T.	Fabiola Lathrop G.
				Mireya López M.	
10	40654-2024	09/12/2025	Irenio Vila Hormachea y otros con Constructora Acuña e Hijos Ltda.	Andrea Muñoz S.	Leonor Etcheberry C.
				María Soledad Melo L.	María Angélica Benavides C.
				Jessica González T.	